

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENJAMIN HILL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.5554
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$61.24	0.6271
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$104.14	0.7925
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$195.69	0.7935
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$340.06	0.7946
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$550.71	0.7956
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$831.95	0.7966
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,169.88	0.8206
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$1,535.35	1.1970
\$2,316,072.01		En adelante	\$1,997.42	1.1981

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$0.01	a	\$22,079.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$22,079.01	a	\$26,946.00	1.8210	Al Millar
\$26,946.01		En adelante	2.3452	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima del valor catastral de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.) tarifa del valor catastral.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales y comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión. Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 11.- La tasa del impuesto será del 1%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías rifas o sorteos en el Municipio.

SECCION VI IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 100, de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

I.- Fomento deportivo 20%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 13.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$104
6 Cilindros	\$167
8 Cilindros	\$208
Camiones pick up	\$104
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$125
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$156
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$250
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 21
De 501 a 750 cm ³	\$ 39
De 751 a 1000 cm ³	\$ 73
De 1001 en adelante	\$110

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a) Para uso Comercial, Industrial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas:

Rangos de consumo	Valor
0 Hasta 30 m ³	\$93.29 Cuota Mínima
31 Hasta 40 m ³	\$ 5.57 por m ³
41 Hasta 55 m ³	\$ 5.84 por m ³
56 Hasta 70 m ³	\$ 6.23 por m ³
71 Hasta 100 m ³	\$ 6.77 por m ³
101 En adelante	\$ 7.67 por m ³

Las casas deshabitadas o abandonadas y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán \$36.54 por derecho de red.

b) Para uso doméstico

Rangos de consumo	Valor
0 Hasta 30 m ³	\$81.48 Cuota Mínima
31 Hasta 40 m ³	\$ 2.05 por m ³
41 Hasta 55 m ³	\$ 2.45 por m ³
56 Hasta 70 m ³	\$ 2.57 por m ³
71 Hasta 100 m ³	\$ 3.50 por m ³
101 En adelante	\$ 5.56 por m ³

Los locales deshabitados o abandonados y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán \$36.54 por derecho de red.

Tanto para el inciso a) como el b) el cálculo de la tarifa será escalonada como el siguiente ejemplo:

Para consumo del mes de 45m³ en uso doméstico, se calcula 30m³ de 0 hasta 30m³ \$81.48 cuota mínima mas 10m³ de 31 hasta 40m³ (10m³*\$2.45)=\$20.50, mas 5m³ de 41 hasta 55m³ (5m³*\$2.45)=\$12.25, total a pagar \$114.23 mas el 35% de drenaje.

El servicio de Alcantarillado Sanitario se cobrará a razón de 35 % del importe del consumo de agua en cada mes.

Estas tarifas se actualizarán mensualmente en base al INPC.

Tarifa Social.

Debido a que el Municipio de Benjamín Hill cuenta con un alto número de habitantes pensionados, jubilados con tarjeta del insen y con problemas económicos, la tarifa social se aplicará a los usuarios que previo estudio económico comprueben la imposibilidad del pago de la cuota mensual del servicio de Agua Potable.

Se podrá aplicar un descuento del 11% hasta el 100% sobre las tarifas domésticas regulares.

Estos descuentos se autorizarán por el Comité de Tarifas Sociales del Consejo Consultivo en turno, y se dará de baja cada día 31 de diciembre para su revaluación.

Es requisito indispensable para obtener un descuento el estar al corriente en los pagos del servicio de Agua Potable, y la omisión en el pago cancelará automáticamente el descuento.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7 % del total de los usuarios de Agua Potable.

Artículo 15.- El Organismo Operador podrá determinar presuntivamente el consumo de Agua Potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que indica en dicho consumo, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de Tomas de Agua Potable y conexión al servicio de Alcantarillado Sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o descarga según sea el caso, y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de Agua Potable de 1/2" de diámetro \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

b) Para tomas de Agua Potable de 3/4" de diámetro \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.).

c) Para descargas de Drenaje de 4" de diámetro \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.).

d) Para descargas de Drenaje de 6" de diámetro \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.).

Artículo 17.- En caso de que se necesite reponer tomas y descargas domiciliarias por cumplimiento de vida útil, el usuario deberá cubrir los costos de mano de obra y materiales utilizados en estas reposiciones.

Artículo 18.- El consumo de Agua Potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos

correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador.

a) La venta de Agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

Agua en garza por m³ \$20.00 (Veinte Pesos 00/100 M.N.)

Artículo 19.- Cuando el servicio de Agua Potable sea limitado por la Unidad Operativa y sea suspendida la descarga de Drenaje conforme al Artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de Drenaje.

a) Cambio de Nombres: \$91.00 (Noventa y un Pesos 00/100 M.N.)
b) Carta de No-Adeudo \$61.00 (Sesenta y un Pesos 00/100 M.N.)
c) Cuota de Reconexión: \$82.00 (Ochenta y dos Pesos 00/100 M.N.)

Artículo 20.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 21.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 22.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua pagarán un 30%, adicional al importe de su recibo por consumo de agua.

Además podrá el Organismo Operador determinar la cantidad de agua máxima de agua para dotar a estos usuarios, dependiendo de la disponibilidad del líquido.

Artículo 23.- En caso de que el Organismo Operador contrate créditos para ampliación y mejoramiento de la red de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados por estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dicho crédito de acuerdo a las consideraciones que se pacten con el acreedor, para ello, a la cuota mensual que pague dicho usuario, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de esta amortización.

Artículo 24.- Durante la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado en el año 2009, se aplicarán a los usuarios las siguientes sanciones y multas:

a) Por realizar al usuario una reconexión no autorizada	\$405
b) Por el desperdicio y mal uso del Agua Potable :	
Lavado de autos con chorro de agua (con manguera)	\$585
Lavado de banquetas con chorro de agua (con manguera)	\$585
Desperdicio de agua en la calle por descuido o negligencia (llaves abiertas)	\$585
Regar jardines, plantas y calles en horario de mayor consumo (de 9 a 18 horas)	\$585
c) Por instalación de toma clandestina (artículo 177 fracción IX de la Ley de Agua del Estado de Sonora)	
Doméstica	\$819
Comercial o Industrial	\$11,934

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 25.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de \$25.00 (Son: Veinte cinco pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 26.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

	Por Tonelada
1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	\$300.00

SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 27.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reihumación de cadáveres:	
a) En fosas	
1.- Para adultos	6.0
2.- Para niños	4.0

Artículo 28.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reihumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 29.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos.

Artículo 30.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que por concepto de inhumaciones, correspondan al Ayuntamiento, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5

días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

SECCION V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 31.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Vacas	1.4

SECCION IX TRANSITO

Artículo 32.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Almacenaje de vehículos (corralón).	
a) Los vehículos ligeros hasta 3500 kg. diariamente por los primeros 15 días.	2.00
b) Los vehículos pesados con mas 3500 kg. diariamente por los primeros 15 días.	4.00

En ambos casos, después de los primeros 15 días, el costo por almacenamiento diarios, aumentará en un 5% sobre el importe establecido como cuota diaria.

SECCION VI DESARROLLO URBANO

Artículo 33.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

Artículo 34.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m², el 3% al millar sobre el valor de la obra;

b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m², el 4% al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros y hasta 400 m², el 4.5 al millar sobre el valor de la obra.

Artículo 35.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$900, por cada documento.

SECCION VII OTROS SERVICIOS

Artículo 36.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados.	1.00
b) Licencias y permisos especiales (Vendedores ambulantes)	3.00

SECCION VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 37.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales,
por día, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares.	6.00
2.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	14.00

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 38.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicio de fotocopiado de documentos a terceros	\$ 1.00 c/u
2.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capital	
5.- Venta de formas impresas	\$ 5.00 c/u
6.- Por mensura, remensura, deslinde o loc. de lotes	\$156.00 c/u
7.- Renta de dompe, pipa y motoconformadora hr/máquina	\$260.00

Artículo 39.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicaran en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 40.- El costos de enajenación de lotes en el panteón municipal será de 5 veces el salarios mínimo vigente en el municipio por lote.

Artículo 41.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 42.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 43.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 44.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas de tránsito, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 45.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar el servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 46.- Se impondrá multa equivalente de 6 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 48.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

d).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en las zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 50.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 51.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 52.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multas equivalentes de 3 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 30 a 31 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

III.- Multa equivalente de 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por practicar la quemada de basura a fuera de su domicilio o en algun lugar que este dentro del municipio.

Artículo 53.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 54.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 55.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$733,733
a) Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	12,880	
b) Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	1,200	
c) Impuestos Adicionales	38,270	
1.- Para fomento deportivo 20%	38,270	
d) Impuesto Predial	345,260	
1.- Recaudación Anual	247,679	
2.- Recuperación de Rezagos	97,581	
e) Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles	145,434	
f) Impuesto Predial Ejidal	498	
g) Impuesto Municipal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	190,191	
II.- Derechos		219,863
a) Alumbrado Público	50,983	
b) Panteones	7,057	
1.- Por la Inhumación, Exhumación, o Reinhumación de cadáveres.	7,057	
c) Rastros	8,464	
1.- Sacrificio por Cabeza	8,464	
d) Almacenaje de Vehículos(corrалón)	120	
e) Desarrollo Urbano	38,719	
1.- Expedición de Licencias de Construcción, Modificación o Reconstrucción.	5,674	

2.- Por la Expedición de Títulos de Propiedad	33,045		
f) Otros Servicios		75,450	
1.- Expedición de Certificados	62,591		
2.- Licencias y Permisos Especiales (Anuencias -Vendedores Ambulantes)	12,859		
g) Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día		33,662	
1.- Fiestas Sociales y Familiares	24,926		
2.-Bailes Graduaciones y Bailes Tradicionales	8,736		
h) Servicio de Limpia		5,408	
1.- Limpieza de Lotes Baldíos y Casas Abandonadas	5,408		
III.- Productos			74,329
a) Enajenación Onerosa de Bienes Muebles		120	
b) Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles		970	
c) Otorgamiento de Financiamiento y Rendición de Capitales		6,995	
d) Venta de Formas Impresas		110	
e) Servicio Fotocopiado de Documentos a particulares		703	
f) Venta de lotes en el panteón		120	
g) Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes		1,525	
h) Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles		63,786	
IV.- Aprovechamientos			364,733
a) Multas		173,930	
b) Recargos		47,442	
c) Donativos		120	
d) Aprovechamientos Diversos		10,241	
1.- Fiestas Regionales	120		
2.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	10,121		
e) Porcentaje sobre Recaudación Sub-agencia Fiscal		133,000	
V.- Participaciones			10,704,499
a) Fondo General de Participaciones		6,418,210	
b) Fondo de Fomento Municipal		1,323,353	
c) Participaciones Estatales		22,006	
d) Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos		261,690	
e) Fondo de Impuesto Especial (Alcohol y Tabaco)		102,939	
f) Fondo de Impuesto de Autos Nuevos		66,374	
g) Participación de Premios y Loterías		13,223	

h) Fondo de Comp p/resarcimiento por Disminución s/el Imp.	23,684	
i) Fondo de Fiscalización	2,186,151	
j) IEPS a gasolina y Diesel	286,869	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		3,362,634
a) Fondo para el Fortalecimiento Municipal	2,463,965	
b) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	898,669	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		<u>\$15,459,791</u>

Artículo 56.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, con un importe de \$15,459,791.00 (Quince Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Uno Pesos 00/100 m.n.)

Artículo 57.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Benjamín Hill aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$2,649,393.00 (Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos 00/100 m.n.)

Artículo 58.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, asciende a un importe de \$18,109,184.00 (Diez y Ocho Millones Ciento Nueve Mil Ciento Ochenta Y Cuatro Pesos 00/100 m.n.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 60.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 61.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 62.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 63.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.